

sobre esta razon que a menester vuestra ayuda en guisa a que se cunpla esto que yo mando.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e dos dias de jullio, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo, el rey.

Fecho este traslado en la muy /noble/ çibdad de Cordova, doze dias de jullio, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Ay escripto sobre raydo o diz «veer». Yo, Alfonso Lopez, escrivano, so testigo deste traslado que vy la carta oreginal del dicho señor rey, onde fue sacado, e lo conçerte con ella e dize commo aqui dize. Yo, Johan Perez, escrivano, so testigo deste traslado. Yo, Diego Ferrandez escrivi este traslado de la carta oreginal del dicho señor rey, onde la saque e conçertelo con ella e so testigo. Yo, Anton Gomez, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, so testigo deste traslado que vy la carta oreginal del dicho señor rey, onde este traslado fue sacado, e lo conçerte con ella, o dize commo aqui dize. E en testimonio fize aqui este mio signo.

(5)

1379-VIII-8. Burgos.— Traslado, sacado en Burgos el 6-XI-1379, del ordenamiento que Juan I hizo en las Cortes de Burgos confirmando las leyes y ordenamientos que hicieron en Cortes Alfonso XI y Enrique II y estableciendo nuevos ordenamientos sobre el llevar de paños y brocados de oro por los caballeros, sobre los duelos de difuntos, etc. (A.M.M., C.R. 1405-18 Eras, Fol. 155 v.-156 r.)

Este es traslado de un ordenamiento de nuestro señor el rey, escripto en un papel que dize en esta manera: En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Esperitu Santo, que son tres personas e un Dios, porque segund se falla asi por el derecho natural commo por la Santa Escripura, la justicia es la mas noble e alta virtud del mundo, ca por ella se rigen e mantienen los pueblos en paz e en concordia, e porque especialmente la guarda e el mentenimiento e la exsepçion della fue encomendada por Dios a los reyes en este mundo, por lo qual son muy tenudos de la amar e onrrar e guardar, ca segund dize la Santa Escripura, bienaventurados son los que facen e aman justicia todo tienpo e Dios aluéngales la vida. Por ende, nos, Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, con consejo de los perlados e condes e ricos omes de las ordenes e cavalleros e fijosdalgo e procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, que son



conusco en estas cortes que mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, e con los nuestros oydores e alcalles de la nuestra corte conosciendo a Dios las muchas, altas e graçias merçedes que nos fizo e faze de cada día, e aviendo voluntat que la justiçia se faga commo debe e los que la an de fazer, asi en la nuestra corte commo en todos los nuestros regnos, la pueden fazer syn embargo e syn alongamiento, confirmamos todas las leyes e ordenamientos quel rey don Alfonso nuestros habuelo, que Dios perdone, fizo e estableçio asi en las cortes de Madrit commo en las de Alcalá de Henares. E otrosi, confirmamos todas las leyes e ordenamientos quel rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, fizo e estableçio asi en las cortes que fizo en la dicha çibdat de Burgos, commo en las que fizo en Toro y en otros qualesquier. E nos fazemos e estableçemos agora en estas leyes que se siguen.

Los cavalleros deven ser mucho onrrados por tres razones: la una, por la nobleza de su linage; la segunda, por la su bondat; la terçera, por la pro que dellos viene. E por ende, los reyes lo deven mucho onrrar, e por esto los reyes onde nos venimos estableçieron e ordenaron en sus leyes commo fueron onrrados entre los otros de sus regnos en traher de sus paños e de sus armas e de sus cavalgaduras. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los cavalleros armados que puedan traher paños de oro e adobes de oro e dorados en las vestiduras e en las devisas e en las vandas e en las siellas e frenos e en las armas. E eso mesmo mandamos e ordenamos que se guarden en los dottores e en los oydores de la nuestra audiencia, e porque los cavalleros deven ser esmerados entre los escuderos en sus traheres, por ende, ordenamos e mandamos que ningund escudero non traygan paños de oro, nin adobes de oro en los paños, nin en la vandas, nin en las siellas, nin en las devisas, nin en las armas, salvo en la orladura de los baçinetes e de las quexotes e en los frenos e petrales que puedan traher dorados. Pero tenemos por bien que los de la Gine-ta del Andaluzia que puedan traher dorado en las espadas e las siellas e las espuelas e los frenos e las aljubas ginetas; e que non trayan oro en las vandas, nin en los paños, nin en otra cosa alguna.

Otrosi, tenemos por bien que los çibdadanos de la çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que puedan traher paños de lana con armiños e con peñas veraz e grisas e blancas e çintas e estoques dorados e siellas e frenos, pero que no sean de los que andan en abito de escuderos o sierven al rey o a otros qualesquier señores.

Otrosi, que todas las mugeres, asi de cavalleros commo de escuderos o de otros qualesquier de qualquier estado, que trayan dorado o commo se quisieren. E qualquier o qualesquier que troxieren dorado, salvo los sobredichos, que pierdan todos los paños e otra cosa qualquier en que lo truxieren. Que sea la terçera parte dello para la nuestra camara e la otra terçera parte para el alguazil de la nuestra corte. En el qualquier çibdat a villa o lugar que acaesçiere, que sea la otra terçera parte para el acusador. E esto que se comience asi a guardar desde oy, día que este nuestro ordenamiento es fecho e publicado, en dos meses primeros siguientes, e que se guarde asy dende adelante.



Otrosi, porque fazer llantos desordenados por los muertos es defendido por la ley de Dios, e otrosi por los Santos Padres e por los reyes onde nos venimos, por ende, ordenamos e tenemos por bien que ningund amo nin muger non faga duelo publicamente rescandose nin mesendose nin quebrando escudos. Otrosi, que ninguno non trayan duelo de margas sy non fuere por rey, quarenta días; e por regna o por infante heredero, treinta días; e por otros señores qualesquier, nueve días; e por padre e por madre o otro pariente que traygan duelo de paño prieto quatro meses e non mas. E la muger por su marido que pueda traher duelo el tienpo que quisiere. E sobre esto que los perlados que pongan sentençia de descomonion cada uno en su obispado en qualquier que contra esto fuere.

Otrosi, porque quando acaesçe que nos entramos en alguna çibdat o villa o lugar de nuestros regnos, los nuestros ofiçiales demandan muchas cosas desaguisadas diziendo que lo an de aver de derecho por razon de sus ofiços. Nos, por esto ordenamos e tenemos por bien que quando nos entremos en qualquier çibdat o villa o lugar de nuestros regnos que non den cosa alguna a ofiçiales algunos nuestros por derechos que demanden, salvo que los judios del lugar do nos llegaremos que den a los monteros de Espinosa doze maravedis por cada atora e que ello que aguarden los judios que non resçiban mal, nin daño, nin desaguisado.

Otrosi, quel conçeio de la çibdat o villa o lugar que den al que levare el nuestro pendon posadero, doze maravedis levando el pendon, e non de otra manera. Pero si nos fueremos en una çibdat o villa o lugar dos veces en el año o mas, que esto que non paguen mas de una vez en el año.

Fecho e publicado fue esto en la manera que dicho es en las cortes de Burgos, ocho días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Alfonso Sanchez, escrivano, fecho este treslado en la çibdat de Burgos, domingo, seys dias de novienbre era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Testigos que lo vieron conçertar: Pero Ferrandez, vallestero del rey, e Alfonso Ferrandez Carrasco del Castiello e Andres Lopez del Castiello do dize entre renglones "condes" non le enpezca, e yo, Martin Ferrandez del Castiello, escrivano del rey en la su corte e en todos los sus regnos, vy el dicho ordenamiento del dicho señor rey, onde este treslado fize sacar e lo conçerte con el ante los dichos testigos e va escripto en dos fojas e media de papel con esta en que va mio signo e en fondon de cada foja firmada de mi nonbre e es çierto e fize aquí este mio signo en testimonio.



(6)

1379-VIII-10. Burgos.— Testimonio de la presentación en Burgos el 11-XI-1379 de una carta de Juan I a todos los concejos de sus reinos respondiendo a las peticiones que los procuradores de las ciudades le hicieron en las Cortes de Burgos. (A.M.M., C.R. 1405-18 Eras, Fol. 156, v.-161, r.)

En la çibdat de Burgos, sabado, onze dias de noviembre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Este dia ante Johan Martinez de Mesa, alcalde de nuestra señora la reyna doña Johanna, paresçio Pero Ferrandez de Arcas en presencia de mi, Martín Ferrandez del Castiello, escribano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos yuso escriptos, e presento ante el dicho alcalde un quaderno de los ordenamientos que el dicho señor rey fiziera en las cortes que fizo aqui en la dicha çibdat quando se corono, escripto en papel e firmado de su nonbre, el qual es este que se sigue: Este es treslado de un quaderno de ordenamiento de nuestro señor el rey, firmado de su nombre, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, maestros priores de las ordenes, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son e seran daqui adelante, e a qualesquier de vos que este nuestro quaderno fuere mostrado o el treslado della signado de escrivano publico, sacado con otoridat de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que nos, estando en estas cortes que mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, cabeza de Castiella, nuestra camara, los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos nos pidieron algunas pitiçiones generales que cunplian a nuestro serviçio e a pro e a poblamiento de los nuestros regnos, las quales nos viemos con conseio de los perlados e condes e ricos omes e caballeros e escuderos, nuestros vasallos, que y eran connuesco e con los del nuestro conseio. A las quales peticiones nos respondiemos en la manera que se sigue.

Primeramente, a lo que nos pidieron por merçed que porque los de los nuestros señoríos alcançasen mejor conplimiento de derecho, que nos quisiésemos asentar en audiència dos dias en la semana para ver e librar las peticiones que serian serviçio de Dios e nuestro.

A esto respondemos que nos piden lo que es nuestro serviçio e que nos plaze de lo fazer asi daqui adelante, cada que logar ovieremos de lo fazer que non seamos ocupado de otros negoçios.

